



Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Medio De Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | No. 23001-3333-002-2021-00066-00 |
| Demandante: | José Félix Pineda Palencia |
| Apoderado: | JOSÉ DAVID PETRO RUIZ Correo: defendemos2020@gmail.com |
| Demandado: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería |
| Asunto: | Auto resuelve recurso de reposición |

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 23 de agosto de 2021 recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de los cursantes, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Art. 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó así:

“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos. Salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición en el Art. 319 el cual dispone:

“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

A su vez la Ley 2080 de 2021 en su Art. 51 adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber

enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

El traslado de dicho recurso de surtió el día 27 de agosto de 2021, corriendo los días 30, 31 de agosto y 1° de septiembre, sin pronunciamiento de la contraparte.

Así mismo se observa que dicho auto no se encuentra incluido en las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, establecidos en el Art. 63 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el Art. 243A de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederá el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante.

III. CASO CONCRETO

Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello el día 26 de abril de 2021 fueron remitidos varios procesos por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, dentro de los cuales estaba el presente proceso.

Este Acuerdo, asignó la competencia de unos temas en específico a los Juzgados transitorios en todo el País, dividiéndolo por regiones; así al Departamento de Sucre, se le asignó en la cabecera del municipio de Sincelejo, como Capital, la resolución de las demandas dirigidas en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía y Procuraduría, como consecuencia de la Ley 4 de 1992 o los Decretos creadores salariales de los empleados y funcionarios de esas entidades por concepto de algunas bonificaciones y primas.

Como se puede advertir del citado Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, varió la competencia respecto de los jueces en primera instancia (en algunos departamentos se incluyeron Tribunales) de dichos asuntos, quedando incólume la referida a todos los intervinientes en los mismos; llámese demandante, demandado, ministerio público, o agencia nacional del estado, a los cuales se seguirá notificando y cumpliendo con los requisitos establecidos por el legislador, desde antes de la virtualidad por la pandemia o de la creación de los juzgados transitorios, como ocurre hoy; por no ser de su resorte.

Dilucidado entonces que lo único que varió el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura fue la competencia del Juez Natural, se debe entender que se dejó incólume, el resto de las competencias asignadas por Ley a otras entidades, como al Ministerio Público o lo que es lo mismo a los Delegados de la Procuraduría General de la Nación ante los despacho judicial -(por demás es de explicar que no tiene funciones para hacerlo)-, así como la de la Agencia Nacional del Estado. De allí que, de no existir Circular para los Procuradores Delegados de Córdoba o Sucre, que este despacho conozca, se debe entender que serán ellos los que sigan conociendo de los asuntos que son de su territorio, como lo es el asunto de la referencia.

Por lo que, no existiendo variación de la competencia asignada a los agentes del ministerio público para estos asuntos, serán los asignados para estos menesteres en los respectivos territorios, los que deberán concurrir a los procesos donde sean designados para la defensa del Estado y vigilancia del debido proceso y derecho de defensa.

Que en la lista del informe realizado por el Juzgado de origen de los procesos remitidos, se estableció que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de resolver sobre su admisión

Luego de ser revisado el expediente digital, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se decidió inadmitir la demanda, luego el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de agosto de 2021, presentó recurso de reposición contra dicho auto, los argumentos del recurrente se sintetizan en que le remitió traslado previo de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de igual forma argumenta , a folio 38 de la demanda está la constancia de envío al correo de dicha entidad.

Igual forma manifestó en su escrito el recurrente que es costumbre en los Juzgados y Tribunales de Montería, Sincelejo, Turbo, Medellín, entre otros, no exigir las notificaciones ni la acreditación del envío del traslado previo de la demanda y sus anexos a los Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello en tanto no se sabe a qué Juzgado le va a corresponder la demanda, y como se sabe, cada Juzgado o Magistrado tiene Procuradores Judiciales diferentes, por lo que la notificación al Procurador del Juzgado que le corresponda se hace con posterioridad, enviándole copia del auto y los traslados, porque allí si se tiene identificado plenamente el procurador designado en el Despacho que le correspondió la demanda.

De igual forma argumenta Adicional a lo anterior que los abogados no conocemos si en su Despacho, dado que es un Juzgado nuevo y transitorio que no está ubicado en Montería, van a actuar como Agentes del Ministerio Público los Procuradores Delegados Ante los Jueces Administrativos de Montería, o los Delegados ante los Jueces de Sincelejo.

Observa el despacho que en el auto inadmisorio del día 18 de agosto del corriente, se indicó el traslado de la demanda y sus anexos al Delegado ante el Juzgado, en este caso, será el Segundo Administrativo de Córdoba -por conocer el despacho de antemano a que juzgado le correspondió el asunto-, esta carga procesal está incluida en la Ley 1437 desde el año 2011, la cual inició a regir el 2 de julio de 2012

Que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, se modificó el numeral 7° y se adicionó el numeral 8° al artículo 162 ibídem, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.....

En este contexto, se estableció una nueva causal de inadmisión para las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consistente en la acreditación del envío por medio electrónico de “copia de la demanda con todos sus anexos al demandado”; excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas

o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En este artículo al igual que el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, prevé:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito.”

En el caso se considera que si bien es cierto al admitirse la demanda se debe dar paso a la notificación personal y el demandante acreditar envió de copia del auto y de los traslados a los demandados, asistiéndole razón al recurrente.

Respecto al otro punto materia de este recurso observa el juzgado que al final de la demanda se encuentra el siguiente folio que contiene la siguiente información:

“Gmail - DEMANDA JOSE PINEDA PALENCIA DEFENDEMOS S.A.S. <defendemos2020@gmail.com>DEMANDA JOSE PINEDA PALENCIA 1 mensaje DEFENDEMOS S.A.S. <defendemos2020@gmail.com>9 de marzo de 2021, 8:30Para:

dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

POR MEDIO DEL PRESENTE LE REMITO DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO QUE SE ESTARÁ PRESENTANDO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA DONDE EL DEMANDANTE ES JOSE PINEDA PALENCIA.

ANEXO EN PDF LA DEMANDA CON SUS ANEXOS. JOSE PETRO RUIZ DEMANDA COMPLETA.pdf”

También sobre este punto recurrido le asiste razón al recurrente, existe la constancia del envío de la demanda conforme lo contempla el legislador.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial por el señor JOSE FELIX PINEDA PALENCIA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas para tal fin, al cual se anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, tal como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar por estado a la parte demandante.

QUINTO: Correr traslado de la presente demanda, a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 48 de la Ley 2080 de 2021, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

Se advierte que dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSE DAVID PETRO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.026.255.675 y T.P. No.215.544 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b847d7ad25749d12b389e77b7269a13187795047d224e66d22d05fc30d6b58

12

Documento generado en 03/09/2021 08:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>